**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 24 de abril de 2024, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 19 de abril de 2024, para celebrar la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto, y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 188, fracciones IV y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183, fracciones XIII y XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a), de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular del Área de Control Interno, y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 209, fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información**

**A. Respuesta a solicitud de acceso a la información en la que se analizará la clasificación de reserva**

1. Folio 330026524000705

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

1. Folio 330026524000747
2. Folio 330026524000763
3. Folio 330026524000781
4. Folio 330026524000804
5. Folio 330026524000870
6. Folio 330026524000876

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

1. Folio 330026524000730
2. Folio 330026524000731
3. Folio 330026524000740
4. Folio 330026524000766
5. Folio 330026524000770
6. Folio 330026524000771
7. Folio 330026524000772
8. Folio 330026524000790
9. Folio 330026524000791
10. Folio 330026524000819
11. Folio 330026524000820
12. Folio 330026524000853
13. Folio 330026524000858
14. Folio 330026524001027

**III. Análisis de solicitud de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales**

1. Folio 330026523004360

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI**

* + - 1. Folio 330026523004518 RRA 1827/24

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

1. Folio 330026524000823
2. Folio 330026524000852
3. Folio 330026524000861
4. Folio 330026524000865
5. Folio 330026524000867
6. Folio 330026524000880
7. Folio 330026524000889
8. Folio 330026524000891
9. Folio 330026524000896
10. Folio 330026524000900
11. Folio 330026524000903
12. Folio 330026524000904
13. Folio 330026524000908
14. Folio 330026524000911
15. Folio 330026524000912
16. Folio 330026524000913
17. Folio 330026524000914
18. Folio 330026524000918
19. Folio 330026524000926
20. Folio 330026524000928
21. Folio 330026524000934
22. Folio 330026524000936
23. Folio 330026524000947
24. Folio 330026524000953
25. Folio 330026524000966
26. Folio 330026524000967
27. Folio 330026524000973
28. Folio 330026524000978
29. Folio 330026524000984
30. Folio 330026524000986
31. Folio 330026524000992
32. Folio 330026524000998
33. Folio 330026524001002
34. Folio 330026524001009
35. Folio 330026524001010
36. Folio 330026524001015
37. Folio 330026524001019
38. Folio 330026524001022
39. Folio 330026524001029
40. Folio 330026524001054
41. Folio 330026524001074
42. Folio 330026524001087

**VI. Versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

1. **Artículo 70 de la LGTAIP fracción IX**

A.1 Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) VP 0031/2024

1. **Artículo 70 de la LGTAIP fracción XVIII**

B.1 Unidad Sustanciadora y Resolutora (USR) VP 0011/2024

1. **Artículo 70 de la LGTAIP fracción XXXVI**

C.1 Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) VP 0034/2024

1. **Artículo 70 de la LGTAIP fracción XLIII**

D.1 Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) VP 0030/2024

**VII. Asuntos Generales**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron los asuntos que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuesta a solicitud de acceso a la información en la que se analizará la clasificación de reserva**

**A.1 Folio 330026524000705**

Un particular requirió:

*"*Solicito se me indique el número de denuncias que se han presentado ante esta secretaría por la falta de entrega de tarjetas de cualquier apoyo que la Secretaría de Bienestar debería haber entregado, pero no fueron recibidas por los beneficiarios. Solicito se me indique en qué lugar se realizó cada denuncia, qué tipo de apoyo fue el que no se estaba entregando (ya sea de adultos mayores, becas del bienestar, tandas del bienestar u otros) así como la fecha en que se realizó la denuncia, queja u otro. Solicito se me entregue toda esta información desde el 1 de enero de 2019 y hasta la fecha de la presente solicitud. Solicito se me entregue todo en copia simple y versión pública*” (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias, Investigaciones, en el Ramo Bienestar (AEQDI-Bienestar), solicitó al Comité de Transparencia la reserva del expediente 2023/BIENESTAR/DE1458, toda vez que se encuentra en etapa de investigación, por el periodo de un año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Con la divulgación de la información se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La limitación al acceso de la información que se solicita se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, se acreditan los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación al cumplimiento de las leyes: Al respecto, cabe precisar que la información requerida obra inmersa en un expediente que se encuentra en etapa de investigación.

De tal situación, se desprende que en el momento en que se presentó la solicitud de información, se encontraba en vigencia el proceso de investigación. De este modo se acredita el primero de los requisitos al existir un procedimiento de verificación del cumplimiento de ley.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: Al respecto, cabe recordar que los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

(1) Acuerdo de Radicación (Inicio), el Órgano Especializado en Quejas, Denuncias e Investigaciones realiza un Análisis general de la queja o denuncia, procediendo a genera dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente le etapa de investigación.

(2) Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

(3) Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión del expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de los Lineamientos precisados, se advierten que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en investigación, es decir que no ha concluido, al estar recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el (la) servidor (a) público (a) involucrado (a), para que después emita el acuerdo de conclusión correspondiente.

De tal circunstancia, se colige que se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se advierte el procedimiento aún se encuentra en trámite.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Se precisa que, conforme a la normatividad, dicho documento contiene datos sobre la o los denunciados, así como la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesitan indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos. Con base en lo anterior, se desprende que las documentales a las que pretende tener acceso el particular, si tiene vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la dependencia, puesto que se trataban de documentales relacionadas con los hechos denuncias y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, ya que todas las actuaciones realizadas, así como cauda una de las documentales que obran en el expediente 2023/BIENESTAR/DE1458, guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el Órgano Especializado en Quejas, Denuncias e Investigaciones.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Al respecto, es importante señalar que la información peticionada, forma parte de la etapa de investigación, por lo que no se podría permitir el acceso,, aunado al hecho de que la reserva de los documentos permitiría salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Especializado en Quejas, Denuncias, e Investigaciones, pues se debe proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido, instaurado al momento de la solicitud, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público la información solicitada, resultaría perjudicial en la investigación que realiza el Órgano Especializado en Quejas, Denuncias, e Investigaciones pues se advierte que se están realizando gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos, por lo que se considera que al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterara los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

Asimismo, el AEQDI-Bienestar informó que localizó 8 expedientes concluidos: 2021/BIENESTAR/DE700, 2022/BIENESTAR/DE352, 107683/2022/PPC/BIENESTAR/DE22, 73315/2019/PPC/BIENESTAR/DE145, 2022/BIENESTAR/DE2384, 23165/2020/PPC/BIENESTAR/DE569, 2022/BIENESTAR/DE2215 y 119217/2023/PPC/BIENESTAR/DE217 los cuales, constan de un total de 304 hojas que obran únicamente formato físico, por lo que, existe imposibilidad técnica y material para entregar la información por la Plataforma Nacional de Transparencia o cualquier otro medio electrónico. por lo que se pondrá a disposición en todas las modalidades de entrega que permita el documento, es decir, consulta directa, copia simple y certificada.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Septuagésimo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, a efecto de llevar a cabo la consulta directa de la información solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

* La consulta directa se podrá llevar a cabo 10 días hábiles posteriores a que la persona solicitante exprese su intención de acceder a la información en esta modalidad, en un horario de 12:00 a 13:00 en las instalaciones del Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones, en el ramo Bienestar, ubicadas en Av. Paseo de la Reforma 116, piso 11, Col. Juárez, C.P. 06600, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
* Tomando en consideración el cúmulo amplio de la información, se informa que se requerirá más de un día para la consulta de la información, por lo que la entrega se realizará de forma calendarizada, 50 hojas por entrega, los días lunes y miércoles.
* La persona encargada de gestionar el acceso a la consulta directa de la información es la Lic. Katherine Álvarez Martínez, Coordinador Profesional Dictaminador, teniendo como datos de contacto los siguientes [katherine.alvarez@bienestar.gob.mx](mailto:katherine.alvarez@bienestar.gob.mx), así como número telefónico el 5553285000 Ext. 51417.
* Queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.
* Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.
* Se designará área para la consulta de la información.
* No podrá tomar fotografías, hacer llamadas, tomar notas, asistir con acompañantes y hacer uso de las instalaciones con fines distintos a los establecidos.

Asimismo, a efecto de elaborar las versiones públicas de la documentación, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I (personas físicas) y/o III (personas morales), de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, solicitó al Comité de Transparencia, confirmar la clasificación de confidencialidad de los siguientes datos por categorías:

**1.** Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

**2.** Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.

**3.** Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical,

religión, convicción filosófica y análogos.

**4.** Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.

**5.** Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

**6.** Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas,

inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

**7.** Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;

**8.** Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos,

**9.** Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.

**10.** Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.

**11.** Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

En consecuencia, se emite la emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.1.ORD.15.24: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el AEQDI-Bienestar, respecto del expediente 2023/BIENESTAR/DE1458, toda vez que se encuentran en etapa de investigación, por el periodo de un año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se exhorta a efecto de tener en consideración lo dispuesto en el artículo Vigésimo de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, toda vez que los titulares de las áreas deberán determinar el plazo de reserva que sea estrictamente necesario para proteger la información, de conformidad con el artículo Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados, entre otras, cuando se extinga el plazo de reserva, de conformidad con el artículo 99, fracción II, y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.A.1.2.ORD.15.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por el AEQDI-Bienestar en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.A.1.3.ORD.15.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el AEQDI-Bienestar contenida en los expedientes 2021/BIENESTAR/DE700, 2022/BIENESTAR/DE352, 107683/2022/PPC/BIENESTAR/DE22, 73315/2019/PPC/BIENESTAR/DE145, 2022/BIENESTAR/DE2384, 23165/2020/PPC/BIENESTAR/DE569, 2022/BIENESTAR/DE2215 y 119217/2023/PPC/BIENESTAR/DE217 que se encuentran concluidos, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

**B.1 Folio 330026524000747**

Un particular requirió:

*“"Solicito todos los registros de denuncias y/o quejas interpuestas ante el órgano interno de control en contra de […]." (Sic)*

La Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.15.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la CGGOCV respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.2 Folio 330026524000763**

Un particular requirió:

*“Solicito información del desempeño como funcionario de […],, Secretaria de Gobernación, quien ha tenido cargos en el gobierno federal y de la ciudad de México durante el actual sexenio, Así como saber si tienen alguna denuncia o queja administrativa y en el caso de existir solicito copia simple de los documentos, solicito copia del video de las entrevistas con la que concursaron de manera fraudulenta la plaza de […], en la que intervino la Secretaria de la Función Pública y la Secretaria de Gobernación, solicito copia simple de las calificaciones de los candidatos que llegaron a la entrevista final de la plaza y sus videos de la entrevista.*

*Datos complementarios*

*Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaria de Gobernación”. (Sic)*

La Unidad Substanciadora y Resolutora (USR), la Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA), la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC), y el Área de Especialidad del Órgano Especializado en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Gobernación (AEQDI-Ramo Gobernación) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

La Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos de artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

Finalmente, en cuanto hace a *“… copia del video de las entrevistas con la que concursaron de manera fraudulenta la plaza de […], en la que intervino la Secretaria de la Función Pública y la Secretaria de Gobernación...”* la UPRHAPF hizo de conocimiento que no cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre lo solicitado, por lo que sugiere que se dirija al solicitante a la Secretaria de Gobernación.

Por cuanto hace a *“… solicito copia simple de las calificaciones de los candidatos que llegaron a la entrevista final de la plaza y sus videos de la entrevista…”*, informó que se localizó registro de los concursos del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, los cuales pueden ser consultados en la página [www.trabajaen.gob.mx](http://www.trabajaen.gob.mx), y proporciona los pasos a seguir.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.2.1.ORD.15.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por la USR, la DGIFA, la CDAC y el AEQDI-Ramo Gobernación respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.2.2.ORD.15.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SECCOE, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.3 Folio 330026524000781**

Un particular requirió:

*“Resolución en la que se inhabilita a la C. (…)”. (Sic)*

El Area de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Salud (AER-Ramo Salud) a través de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.15.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el AER-Ramo Salud respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.4 Folio 330026524000804**

Un particular requirió:

*“…*

*1) Todas las documentales relacionadas con el tiempo que tiene el C. … en el AIFA.*

*2) De Acuerdo con la normativa militar quiero saber cual es el período máximo de un comisionado.*

*3) Cual es la motivación jurídica por la que un militar puede estar en activo con obesidad mórbida, así como el artículo que lo permite ya que la Ley de ISSFAM, señala otra cosa .*

*4) Quiero saber cuándo darán de baja o se gestionará su retiró por cuestiones de salud ya que la ley del ISSFAM señala que procede la baja cuando un militar en activo tiene obesidad mórbida ya que esa condición repercute en su salud y dificulta la toma de decisiones en el trabajo.*

*5) Necesito el currículo vitae del … que acredite sus conocimientos en Transparencia, Acceso a la información y protección de datos personales.*

*6) Requiero el nombramiento el … del AIFA.*

*7) Requiero de todas las sanciones administrativas o penales por acoso del … tanto en el AIFA como en SEDENA.*

*8) A quien reporta el Tiular de la Unidad de Transparencia.*

*…”. (Sic)*

La Unidad Substanciadora y Resolutora (USR), el Órgano Interno de Control Específico en el Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles (OICE-AIFA), el Órgano Interno de Control Específico en la Secretaría de la Defensa Nacional (OICE-SEDENA) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no haya derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.15.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la USR, el OICE-AIFA y el OICE-SEDENA respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.5 Folio 330026524000870**

Un particular requirió:

*“Del organo interno de control en la secretaria de la funcion publica, reqauiero saber los siguiente: 1- De 2017 a 2024, cuántas quejas o denuncias se han recibido en contra de […] , servidor publico del organo interno de control en la semarnat.2.- De esas denuncias o quejas cuantas han sido por acoso o violencia laboral y cuantas por acoso sexual. 3. Del total de denuncias recibidas en cuantas de ellas se levantaron declaraciones de su equipo de trabajo y 4- Del total de denuncias cuantas se resolvieron con sancion.  
Datos complementarios: La informacion debe estar en poder del organo interno de control en la secretaria de la funcion publica.*

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.ORD.15.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.6 Folio 330026524000876**

Un particular requirió:

*“CON FUNDAMENTO EN EL FOLIO 330000324000088 CON FECHA DEL 26/01/24 SOLICITO NUEVAMENTE LA INFORMACION QUE DEBIDAMENTE SE PIDIO Y FUE OMITIDA POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, ENTREGANDOME UNICAMENTE EL EXPEDIENTE LABORAL SIN EMBARGO SE REQUIERE EN SU TOTALIDAD Conocer las denuncias directas e indirectas que la C. (…) (DGSEI) tiene en su contra Conocer las declaraciones que la C. (…) (DGSEI) ha otorgado ante las instancias correspondientes de investigacion. Conocer detalladamente los correos anonimos que han llegado a la DGSEI y OIC con denuncias de supuestas irregularidades de la C. (…) (DGSEI) Conocer los correos electronicos que han llegado a la DGSEI, OIC y demas instancias de investigacion con denuncias en contra de la C. (…) (DGSEI) de supuestas irregularidades. Conocer extrañamientos, memorandum, oficios, y documentacion que se hayan generado por las instancias correspondientes de investigacion para la C. (…) (DGSEI). Conocer si existe denuncias tipificadas como conflicto de intereses maltrato y/o abuso de autoridad Conocer el numero de investigaciones culminadas y /o en proceso para la C. (…) (DGSEI), en DGSEI asi como en OIC, Funcion Publica Y de las instancias correspondientes de investigacion dentro y fuera de la AEFCM Conocer detalladamente todas las investigaciones que se han generado en contra de la C. (…) (DGSEI) Conocer si existen denuncias de conflicto de intereses donde se vea involucrada la C. (…) (DGSEI) POR LO QUE SE REQUIERE LA INFORMACION SOLICITADA SEA INDAGADA EN ORGANO INTERNO DE CONTROL DE LA AEFCM, FUNCION PUBLICA, EN LA UNIDAD DE POLÍTICA ANTICORRUPCIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, ASI COMO EN UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, COORDINACION DE ASUNTOS JURIDICOS Y TRANPARENCIA E INSTITUCIONES CORRESPONDIENTES PARA LA INVESTIGACION Y SEGUIMIENTO DE LAS PETICIONES CON CARACTER ANONIMO Y/O FORMALES. DE LA MISMA FORMA SE SOLICITA APEGARSE A LA NORMATIVA VIGENTE PARA LA PROTECCION DE DATOS PERSONALES, YA QUE LA SERVIDORA PUBLICA MANTIENE ESTRACHA RELACION CON EL RESPONSABLE DE RECURSOS HUMANOS DE LA DGSEI EL (…) Y TEMO POR MI SEGURIDAD*

*Otros datos; TRABAJADORA DE LA DIRECCION GENARAL DE SERVICIOS EDUCATIVOS IZTAPALAPA (DGSEI) DE LA AEFCM.“ (sic)*

La Unidad Substanciadora y Resolutora (USR), el Órgano Interno de Control Específico en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OICE-AEFCM), la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC), la Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

La Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos de artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.6.1.ORD.15.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por la USR, el OICE-AEFCM, la CDAC y la DGIFA , respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.6.2.ORD.15.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF, respecto al resultado de la búsqueda de la información en el SECCOE, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

**C.1 Folio 330026524000730**

Un particular requirió:

*"* *[…] Se requiere:*

*Solicito saber cuando entro a trabajar, fecha, hora y día, nombramiento y desde dicha fecha todos los documentos que ha elaborado.*

*Solicito saber cuando entro a trabajar, fecha, hora y día, nombramiento y desde dicha fecha todos los correos electrónicos que ha elaborado.*

*Solicito saber cuando entro a trabajar, fecha, hora y día, nombramiento y desde dicha fecha todos los correos electrónicos que ha recibido.*

*Solicito saber cuando entro a trabajar, fecha, hora y día, nombramiento y desde dicha fecha todas las constancias de capacitación que ha obtenido.*

*Solicito saber cuando entro a trabajar, fecha, hora y día, nombramiento y desde dicha fecha todas las actuaciones de procedimientos que han realizado.*

*Cual es su papel como vigilante en cada Sujeto Obligado, designaciones que han realizado y en su caso suplentes que han señalado en los diversos cuerpos colegiados de cada sujeto obligado.” (Sic)*

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) a efecto de elaborar la versión pública de los nombramientos de las personas identificadas en la solicitud, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de los siguientes datos:

| **Dato** | | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- | --- |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP |
| Clave Única de Registro de Población (CURP) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia, se trata de un dato personal que ha de protegerse. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP |
| Domicilio de particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP |
| Lugar de nacimiento | Información que incide en la esfera privada de las personas, con base en éste puede determinarse su origen, vecindad o proferir un gentilicio a su titular, y no obstante forma parte del estado civil de las personas, si dicho dato se obtuvo para un determinado fin, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, debe resguardarse y protegerse. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP |
| Edad | Se refiere a la información natural de tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de las personas, así si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP |
| Estado Civil | Dato o característica de orden legal, civil y social, implica relaciones de familia o parentesco, y en razón de la finalidad para el que fue obtenido precisa su protección, al resultar un dato personal. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP |
| Nacionalidad | Referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP |
| Género | Condición orgánica que distingue entre femenino y masculino, si está vinculado a una persona, la específica o pretende distinguirle, por esa razón se considera un dato personal, al que debe otorgarse un tratamiento acorde al propósito o fines para el cual se obtuvo, bajo esa condición su difusión no contribuye a la rendición de cuentas, por lo que su protección resulta necesaria | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP |

La Coordinación General de Órganos de Control y Vigilancia informó que en cuanto hace a “…y desde dicha fecha todos los documentos que ha elaborado“, los tipos de expresiones documentales relacionadas con los procedimientos que deben realizar en el ejercicio de sus funciones como son: expedientes, solicitudes, notificaciones de acuerdos, remisión de documentos, acuerdos y oficios diversos, informes, resoluciones, entre otros, constan de 6,000 hojas útiles y se ponen a disposición previo pago de derechos, en virtud de que la información solicitada no se encuentra digitalizada, es decir, únicamente obran en papel (siempre y cuando las circunstancias lo permitan, es decir, no se trate de información que contenga partes o secciones clasificadas como confidenciales o reservadas.

En caso de así convenir al peticionario, podrá señalar a esa Unidad de Transparencia si solo requiere la información de un servidor público especifico o de todos los que señaló, la cual, puede ser entregada en las siguientes modalidades: copias simples o certificadas, envío a domicilio (previo pago) o mediante consulta directa; para que la unidad administrativa que posee la información se encuentren en posibilidades de garantizar el acceso a la misma, ello de conformidad con lo previsto en los artículo 125 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De elegirse la consulta directa, la misma se realizará en el domicilio laboral de cada servidor público atendiendo a las especificaciones del inmueble en los que se ubiquen (domicilio consultable en <https://www.gob.mx/sfp/documentos/directorio-de-los-organos-internos-de-control-y-unidades-de-responsabilidades>).

Para llevar a cabo la consulta directa de la información el personal encargado tomará las siguientes medidas con el objetivo de garantizar y resguardar la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

La consulta, podrá llevarse a cabo de lunes a jueves en un horario de 09:00 a 15:00 horas, estimando que por día podrá consultar un aproximado de 100 documentos en el área que señale de su interés, ante la persona servidora pública que sea designada.

Es importante señalar que queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.

Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen, para el caso de información que sea en versión pública se clasificará como confidencial o reservada conforme a lo previsto en los artículos 113 (clasificación de confidencialidad), 116 (información reservada) y 134 (elaboración de versiones públicas), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y en el numeral Trigésimo Octavo de los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.1.ORD.15.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGRH respecto a los datos personales, a efecto de elaborar la versión pública de las constancias de nombramiento solicitadas, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**II.C.1.2.ORD.15.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocada por la CGGOCV en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**C.2 Folio 330026524000731**

Un particular requirió:

*“[…] Se requiere:*

*Se requiere el nombramiento, contrato, sexo, orientación sexual, edad, fecha de nacimiento, CURP, RFC, entidad de procedencia, sueldo, pago de nomina, recibo.*

*Solicito saber cuando entro a trabajar, fecha, hora y día, nombramiento y desde dicha fecha todos los documentos que ha elaborado.*

*Solicito saber cuando entro a trabajar, fecha, hora y día, nombramiento y desde dicha fecha todos los correos electrónicos que ha elaborado.*

*Solicito saber cuando entro a trabajar, fecha, hora y día, nombramiento y desde dicha fecha todos los correos electrónicos que ha recibido.*

*Solicito saber cuando entro a trabajar, fecha, hora y día, nombramiento y desde dicha fecha todas las constancias de capacitación que ha obtenido.*

*Solicito saber cuando entro a trabajar, fecha, hora y día, nombramiento y desde dicha fecha todas las actuaciones de procedimientos que han realizado.*

*Todos la evidencia documental que demuestre que ha laborado conforme a la normatividad aplicable, señala articulo por artículo, elaborado ya sean electrónicos y de papel, así como todos los correos electrónicos que ha emitido desde su contratación, documento que acredite su experiencia laboral.*

*Cual es su papel como vigilante en cada Sujeto Obligado, designaciones que han realizado y en su caso suplentes que han señalado en los diversos cuerpos colegiados de cada sujeto obligado..” (Sic)*

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) a efecto de elaborar la versión pública de los nombramientos de las personas identificadas en la solicitud, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de los siguientes datos:

| **Dato** | | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- | --- |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP |
| Clave Única de Registro de Población (CURP) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia, se trata de un dato personal que ha de protegerse. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP |
| Domicilio de particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP |
| Lugar de nacimiento | Información que incide en la esfera privada de las personas, con base en éste puede determinarse su origen, vecindad o proferir un gentilicio a su titular, y no obstante forma parte del estado civil de las personas, si dicho dato se obtuvo para un determinado fin, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, debe resguardarse y protegerse. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP |
| Edad | Se refiere a la información natural de tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de las personas, así si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP |
| Estado Civil | Dato o característica de orden legal, civil y social, implica relaciones de familia o parentesco, y en razón de la finalidad para el que fue obtenido precisa su protección, al resultar un dato personal. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP |
| Nacionalidad | Referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP |
| Género | Condición orgánica que distingue entre femenino y masculino, si está vinculado a una persona, la específica o pretende distinguirle, por esa razón se considera un dato personal, al que debe otorgarse un tratamiento acorde al propósito o fines para el cual se obtuvo, bajo esa condición su difusión no contribuye a la rendición de cuentas, por lo que su protección resulta necesaria | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP |

La Coordinación General de Órganos de Control y Vigilancia informó que en cuanto hace a “…y desde dicha fecha todos los documentos que ha elaborado“, los tipos de expresiones documentales relacionadas con los procedimientos que deben realizar en el ejercicio de sus funciones como son: expedientes, solicitudes, notificaciones de acuerdos, remisión de documentos, acuerdos y oficios diversos, informes, resoluciones, entre otros, constan de 6,000 hojas útiles y se ponen a disposición previo pago de derechos, en virtud de que la información solicitada no se encuentra digitalizada, es decir, únicamente obran en papel (siempre y cuando las circunstancias lo permitan, es decir, no se trate de información que contenga partes o secciones clasificadas como confidenciales o reservadas.

En caso de así convenir al peticionario, podrá señalar a esa Unidad de Transparencia si solo requiere la información de un servidor público especifico o de todos los que señaló, la cual, puede ser entregada en las siguientes modalidades: copias simples o certificadas, envío a domicilio (previo pago) o mediante consulta directa; para que la unidad administrativa que posee la información se encuentren en posibilidades de garantizar el acceso a la misma, ello de conformidad con lo previsto en los artículo 125 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De elegirse la consulta directa, la misma se realizará en el domicilio laboral de cada servidor público atendiendo a las especificaciones del inmueble en los que se ubiquen (domicilio consultable en <https://www.gob.mx/sfp/documentos/directorio-de-los-organos-internos-de-control-y-unidades-de-responsabilidades>).

Para llevar a cabo la consulta directa de la información el personal encargado tomará las siguientes medidas con el objetivo de garantizar y resguardar la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

La consulta, podrá llevarse a cabo de lunes a jueves en un horario de 09:00 a 15:00 horas, estimando que por día podrá consultar un aproximado de 100 documentos en el área que señale de su interés, ante la persona servidora pública que sea designada.

Es importante señalar que queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.

Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen, para el caso de información que sea en versión pública se clasificará como confidencial o reservada conforme a lo previsto en los artículos 113 (clasificación de confidencialidad), 116 (información reservada) y 134 (elaboración de versiones públicas), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y en el numeral Trigésimo Octavo de los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.2.1.ORD.15.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGRH respecto a los datos personales, a efecto de elaborar la versión pública de las constancias de nombramiento solicitadas, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**II.C.2.2.ORD.15.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocada por la CGGOCV en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**C.3 Folio 330026524000740**

Un particular requirió:

*“Oficio Folio 1986/2024/CDAC y conclusión del mismo” (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones, en el Ramo Educación Pública (AEQDI-Ramo Educación Pública) remitió la versión pública del folio *1986/2024/*CDAC y el acuerdo de conclusión , que forman parte del expediente 67463/2023/PPC/SEP/PP94 y solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de los siguientes datos.

| Dato | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Correos electrónicos personales | Datos personales de naturaleza confidencial, ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizar. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP. |
| Nombre de persona física | Son atributos de la persona física que lo identifica, es la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.3.ORD.15.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el AEQDI-Ramo Educación Pública, a efecto de elaborar la versión pública del folio *1986/2024/*CDAC y el acuerdo de conclusión, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**C.4 Folio 330026524000766**

Un particular requirió:

*"En relación con el expediente 2020/INDEP/41 y sus acumulados radicado en el órgano interno de control en el que el doctor (…), quien fungía de Director General, denuncio que parte de los bienes decomisados y que se encontraban resguardados en la bóveda del Instituto han sido “mutilados” por funcionarios, se solicita la versión publica del acuerdo de conclusión*

*Datos complementarios:*

*expediente 2020/INDEP/41” (Sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (OICE-INDEP) a efecto de elaborar la versión pública del acuerdo de concusión del expediente 2020/INDEP/DE 41 y sus acumulados, mismo que se concluyó con fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo de Conclusión y Archivo por Falta de Elementos, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| Dato | Justificación | Fundamento |
| --- | --- | --- |
| Domicilio de particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP. |
| Nombre del denunciante(s), quejoso(s) o promovente(s) | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vinculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP. |
| Nombre del denunciado | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vinculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP. |
| Denominación o razón social. | La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa con la cual mantenían relación laboral la denunciante y personas físicas que participaron como testigos de los hechos, motivo por el cual debe protegerse | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP. |
| Nombre de particulares o terceros | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vinculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP. |
| Número de teléfono fijo y celular | Es dable precisar que el número de teléfono se constituye como un medio para comunicarse con la persona titular del mismo, lo que la hace localizable, e incluso identificable, por lo que su difusión podría derivar en actos de molestia, lo que implicaría una violación a los derechos consagrados en los artículos 6° y 16 Constitucionales.  El teléfono o número celular particular se hace consistir en una secuencia de dígitos numéricos utilizada para identificar una línea telefónica dentro de una red telefonía celular, mismo que permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, por lo tanto, se trata de un dato personal confidencial. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP. |
| Correo electrónico | Es un servicio de red que permite enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente mediante sistemas de comunicación electrónicos. De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos.  En ese sentido, la dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla.  Las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad mismo que da cuenta de un dato de contacto proporcionado por las personas en pos de sus necesidades particulares, por lo que solo a ellas les incumbe su difusión, ya que con ese dato se puede contactar a los titulares. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP. |
| Características físicas | El conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres, y mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros. En ese sentido, dicho dato únicamente denota una categoría para distinguir biológicamente entre un hombre y una mujer, sin revelar identidad, pensamientos, creencias, emociones y sensaciones que conforman el ámbito íntimo de las personas. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP. |
| Información relacionada con número de cuentas bancarias | Historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP. |
| Hechos denunciados | Los hechos denunciados, lo cual harían identificables a servidores públicos que se encuentran relacionados con la comisión de probables irregularidades administrativas, afectando su derecho de presunción de inocencia, su honor y su intimidad. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.4.ORD.15.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OICE-INDEP a efecto de elaborar la versión pública del acuerdo de conclusión del expediente 2020/INDEP/DE41 y sus acumulados, mismo que se concluyó con fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo de Conclusión y Archivo por Falta de Elementos, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**C.5 Folio 330026524000770**

Un particular requirió:

*"De los extintos Órganos Internos de Control, en todos y cada uno de los Sujetos Obligados, nombre de los servidores públicos antes adscritos a los OICs, edad, nombramiento, sexo, estado civil, cuanto tiempo lleva en la administración pública federal, fecha de nacimiento, orientación sexual. De cada servidor publico que formo parte de los extintos OIC se requiere: Solicito saber cuando entro a trabajar, fecha, hora y día, nombramiento y desde dicha fecha todas las actuaciones de procedimientos que realizo cuando era OIC. Solicito saber cuando entro a trabajar, fecha, hora y día, nombramiento y desde dicha fecha todos los documentos, correos electrónicos, diligencias, cursos, ponencias a las que asistieron, con su respectiva evidencia documental. Solicito saber cuando entro a trabajar, fecha, hora y día, nombramiento y desde dicha fecha todos los correos electrónicos que ha elaborado, con su respectiva evidencia documental. Solicito saber cuando entro a trabajar, fecha, hora y día, nombramiento y desde dicha fecha todos los correos electrónicos que ha recibido, con su respectiva evidencia documental. Solicito saber cuando entro a trabajar, fecha, hora y día, nombramiento y desde dicha fecha todas las constancias de capacitación que ha obtenido, con su respectiva evidencia documental." (Sic)*

La Coordinación General de Gobiernos de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) a efecto de permitir la consulta directa de los nombramientos de los Titulares de los Órganos Internos de Control (OIC), de Titulares de las Unidades de Responsabilidades (UR) y de los Titulares de sus áreas (Titular de Quejas, Denuncias e Investigaciones, Titulares de Responsabilidades y Titulares de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública), solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

La consulta directa se llevará a cabo 10 días hábiles posteriores a que la persona solicitante exprese su intención de acceder a la información en esta modalidad, en un horario de 10:00 a 13:00 en las instalaciones de la CGGOCV ubicadas en Av. Insurgentes Sur Número 1735, colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020, Ciudad de México. Para el ingreso a las instalaciones, es necesario que presente su credencial del INE, pasaporte o cédula profesional.

Dicha consulta se llevará a cabo a puerta cerrada en el lugar determinado para tal efecto y únicamente se permita el acceso al solicitante de la información, y en caso de resultar necesario, el encargado de permitir la consulta directa, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en turno para el resguardo de la documentación correspondiente.

Por otro lado, la CGGOCV a efecto de permitir la consulta directa de las expresiones documentales generales en el ejercicio de sus funciones tales como expedientes, solicitudes, notificaciones de acuerdos, remisión de documentos, acuerdos y oficios diversos, informes, resoluciones, entre otros, solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

La consulta directa se llevará a cabo 10 días hábiles posteriores a que la persona solicitante exprese su intención de acceder a la información en esta modalidad, de lunes a jueves en el horario de 09:00 a 15:00 en las instalaciones de cada uno de los domicilios laborales de cada persona servidora pública (domicilio consultable en <https://www.gob.mx/sfp/documentos/directorio-de-los-organos-internos-de-control-y-unidades-de-responsabilidades>).

Para el ingreso a las instalaciones, es necesario que presente su credencial del INE, pasaporte o cédula profesional.

Tomando en consideración el cúmulo amplio de información, se informa que se requerirá más de un día para la consulta, por lo que, es posible que se proporcione en diversas entregas. (100 hojas)

Queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.

Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.

A efecto de elaborar las versiones públicas de las expresiones documentales generales en el ejercicio de sus funciones tales como expedientes, solicitudes, notificaciones de acuerdos, remisión de documentos, acuerdos y oficios diversos, informes, resoluciones, entre otros solicitó clasificar como información confidencial los datos identificativos, datos de origen, datos ideológicos, datos sobre la salud, datos laborales, datos patrimoniales, datos sobre situación jurídica, datos académicos, datos de tránsito movimientos migratorios, datos electrónicos y datos biométricos, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracciones I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por su parte, la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) indicó que el estado civil y la fecha de nacimiento de los OICs constituye información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Feral de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Además de ello informó que, a efecto de permitir la consulta directa de las constancias, solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

La consulta directa de la información se podrá realizar los viernes de cada semana, a partir de las 17 horas, hasta su conclusión, en las oficinas de la Dirección de Profesionalización y Desarrollo de Personal, ubicadas en Insurgentes Sur 1735, Mezzanine, Col. Guadalupe Inn, Álvaro Obregón, Ciudad de México, sin que por ningún motivo se requiera acreditar interés alguno para tal efecto.

No se omite mencionar que, en caso de que, durante la consulta, la persona solicitante requiera la reproducción de la información o de parte de esta, en otras modalidades, salvo que exista impedimento justificado, se le otorgará acceso a la misma, previo pago de los derechos correspondientes, sin necesidad de que presente diversa solicitud de información, salvo que se trate de copias simples que no excedan de 20 hojas, en cuyo caso, su entrega no tendrá costo alguno.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.5.1.ORD.15.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por la CGGOCV en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.C.5.2.ORD.15.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la CGGOCV respecto de los nombramientos de los Titulares de los Órganos Internos de Control (OIC), de Titulares de las Unidades de Responsabilidades (UR) y de los Titulares de sus áreas (Titular de Quejas, Denuncias e Investigaciones, Titulares de Responsabilidades y Titulares de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública), así como, respecto de las expresiones documentales generales en el ejercicio de sus funciones tales como expedientes, solicitudes, notificaciones de acuerdos, remisión de documentos, acuerdos y oficios diversos, informes, resoluciones, entre otros, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**II.C.5.3.ORD.15.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por la DGRH en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.C.5.4.ORD.15.24: CONFIRMAR** la clasificación como información confidencial invocada por la DGRH respecto del estado civil y la fecha de nacimiento de las personas servidoras públicas adscritas a los OICs con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Feral de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**C.6 330026524000771**

Un particular requirió:

*"De los extintos Órganos Internos de Control, en todos y cada uno de los Institutos Nacionales de Salud, nombre de los servidores públicos antes adscritos a los OICs, edad, nombramiento, sexo, estado civil, cuanto tiempo lleva en la administración pública federal, fecha de nacimiento, orientación sexual. De cada servidor publico que formo parte de los extintos OIC se requiere: Solicito saber cuando entro a trabajar, fecha, hora y día, nombramiento y desde dicha fecha todas las actuaciones de procedimientos que realizo cuando era OIC. Solicito saber cuando entro a trabajar, fecha, hora y día, nombramiento y desde dicha fecha todos los documentos, correos electrónicos, diligencias, cursos, ponencias a las que asistieron, con su respectiva evidencia documental. Solicito saber cuando entro a trabajar, fecha, hora y día, nombramiento y desde dicha fecha todos los correos electrónicos que ha elaborado, con su respectiva evidencia documental. Solicito saber cuando entro a trabajar, fecha, hora y día, nombramiento y desde dicha fecha todos los correos electrónicos que ha recibido, con su respectiva evidencia documental. Solicito saber cuando entro a trabajar, fecha, hora y día, nombramiento y desde dicha fecha todas las constancias de capacitación que ha obtenido, con su respectiva evidencia documental." (Sic)*

La Coordinación General de Gobiernos de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) a efecto de permitir la consulta directa de los nombramientos en versión íntegra de los Titulares de los Órganos Internos de Control (OIC), de Titulares de las Unidades de Responsabilidades (UR) y de los Titulares de sus áreas (Titular de Quejas, Denuncias e Investigaciones, Titulares de Responsabilidades y Titulares de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública) que ocuparon alguna Titularidad dentro de los extintos Institutos Nacionales de Salud, solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

La consulta directa se llevará a cabo 10 días hábiles posteriores a que la persona solicitante exprese su intención de acceder a la información en esta modalidad, en un horario de 10:00 a 13:00 en las instalaciones de la CGGOCV ubicadas en Av. Insurgentes Sur Número 1735, colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020, Ciudad de México. Para el ingreso a las instalaciones, es necesario que presente su credencial del INE, pasaporte o cédula profesional.

Dicha consulta se llevará a cabo a puerta cerrada en el lugar determinado para tal efecto y únicamente se permita el acceso al solicitante de la información, y en caso de resultar necesario, el encargado de permitir la consulta directa, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en turno para el resguardo de la documentación correspondiente.

Por otro lado, la CGGOCV a efecto de permitir la consulta directa de las expresiones documentales generales en el ejercicio de sus funciones tales como expedientes, solicitudes, notificaciones de acuerdos, remisión de documentos, acuerdos y oficios diversos, informes, resoluciones, entre otros solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

La consulta directa se llevará a cabo 10 días hábiles posteriores a que la persona solicitante exprese su intención de acceder a la información en esta modalidad, de lunes a jueves en el horario de 09:00 a 15:00 en las instalaciones de cada uno de los domicilios laborales de cada persona servidora pública (domicilio consultable en <https://www.gob.mx/sfp/documentos/directorio-de-los-organos-internos-de-control-y-unidades-de-responsabilidades>).

Para el ingreso a las instalaciones, es necesario que presente su credencial del INE, pasaporte o cédula profesional.

Tomando en consideración el cúmulo amplio de información, se informa que se requerirá más de un día para la consulta, por lo que, es posible que se proporcione en diversas entregas. (100 hojas)

Queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa. Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.

A efecto de elaborar las versiones públicas de la información, solicitó clasificar como información confidencial los datos identificativos, datos de origen, datos ideológicos, datos sobre la salud, datos laborales, datos patrimoniales, datos sobre situación jurídica, datos académicos, datos de tránsito movimientos migratorios, datos electrónicos y datos biométricos, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracciones I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.6.1.ORD.15.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por la CGGOCV en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.C.6.2.ORD.15.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la CGGOCV respecto de las expresiones documentales generales en el ejercicio de sus funciones tales como expedientes, solicitudes, notificaciones de acuerdos, remisión de documentos, acuerdos y oficios diversos, informes, resoluciones, entre otros, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**C.7 Folio 330026524000772**

Un particular requirió:

*"Del Titular del Organo Especializado en Fiscalización, del titular del órgano especializado en control interno, del titular del órgano especializado en contrataciones Publicas, Titular del Organo Especializado en quejas, denuncias e investigaciones, del Titular del Organo Especializado en responsabilidades, en todos y cada uno de los Sujetos Obligados, se quiere su edad, nombramiento, sexo, estado civil, cuánto tiempo lleva en la administración pública federal, fecha de nacimiento, orientación sexual, conocimientos adquiridos. De cada servidor publico, antes mencionado se requiere: Solicito saber cuando entró a trabajar, fecha, hora y día, nombramiento y desde dicha fecha todas las actuaciones de procedimientos que ha realizado. Solicito saber cuando entró a trabajar, fecha, hora y día, nombramiento y desde dicha fecha todos los documentos, correos electrónicos, diligencias, cursos, ponencias a las que asistieron, con su respectiva evidencia documental. Solicito saber cuando entró a trabajar, fecha, hora y día, nombramiento y desde dicha fecha todos los correos electrónicos que ha elaborado, con su respectiva evidencia documental. Solicito saber cuando entró a trabajar, fecha, hora y día, nombramiento y desde dicha fecha todos los correos electrónicos que ha recibido, con su respectiva evidencia documental. Solicito saber cuando entró a trabajar, fecha, hora y día, nombramiento y desde dicha fecha todas las constancias de capacitación que ha obtenido, con su respectiva evidencia documental." (Sic.)*

La Coordinación General de Gobiernos de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) a efecto de permitir la consulta directa de las expresiones documentales relacionadas con los procedimientos que deben realizar en el ejercicio de sus funciones como son: solicitudes, remisión de documentos, oficios diversos, informes entre otros, solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

La consulta directa se llevará a cabo 10 días hábiles posteriores a que la persona solicitante exprese su intención de acceder a la información en esta modalidad, de lunes a jueves en un horario de 10:00 a 13:00 en las instalaciones de cada uno de los domicilios laborales de cada persona servidora pública (domicilio consultable en <https://www.gob.mx/sfp/documentos/directorio-de-los-organos-internos-de-control-y-unidades-de-responsabilidades>).

Para el ingreso a las instalaciones, es necesario que presente su credencial del INE, pasaporte o cédula profesional.

Tomando en consideración el cúmulo amplio de información, se informa que se requerirá más de un día para la consulta, por lo que, es posible que se proporcione en diversas entregas. (100 hojas)

Queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa. Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.

A efecto de elaborar las versiones públicas de la información, solicitó clasificar como información confidencial los datos identificativos, datos de origen, datos ideológicos, datos sobre la salud, datos laborales, datos patrimoniales, datos sobre situación jurídica, datos académicos, datos de tránsito movimientos migratorios, datos electrónicos y datos biométricos, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracciones I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por su parte, la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) indicó que la edad, el estado civil y la fecha de nacimiento de los OICs constituye información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.7.1.ORD.15.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por la CGGOCV en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.C.7.2.ORD.15.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la CGGOCV respecto de las expresiones documentales relacionadas con los procedimientos que deben realizar en el ejercicio de sus funciones como son: solicitudes, remisión de documentos, oficios diversos, informes entre otros, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**II.C.7.3.ORD.15.24: CONFIRMAR** la clasificación como información confidencial invocada por la DGRH respecto de la edad, el estado civil y la fecha de nacimiento de las personas servidoras públicas adscritas a los OICs con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Feral de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**C.8 Folio 330026524000790**

Un particular requirió:

*“Listado de recursos humanos trasladados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la Secretaría de la Función Pública, saber bajo que movimientos se realizó la transferencia de estas personas, así como las bajas, renuncias, las altas y nombramientos respectivos.*

*Datos complementarios*

*Unidad de Administración y Finanzas” (Sic)*

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) remitió la versión pública de tres renuncias, y solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del siguiente dato.

| Dato | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.8.ORD.15.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGRH, a efecto de elaborar la versión pública de las tres renuncias presentadas, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**C.9 Folio 330026524000791**

Un particular requirió:

*“nombramiento, currículo titulo y cedula profesional de Thalía Lagunas Aragón como Oficial Mayor de la Secretaría de Hacienda y como Subsecretaría de la Función Pública” (Sic)*

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) remitió la versión pública del título y cédula profesional de la persona identificada en la solicitud, y solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de los siguientes datos:

| Dato | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Firma o rúbrica de particulares | Escritura gráfica o [grafo](http://es.wikipedia.org/wiki/Grafo) manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP. |
| Huella digital | Dato biométrico que registra las características únicas que identifican a una persona, por lo que se trata de un dato personal, que debe ser protegido. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP. |
| Clave única de registro de población (CURP) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia, se trata de un dato personal que ha de protegerse. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP. |
| Código bidimensional y QR | Se trata de datos que al ser leídos con un dispositivo electrónico es posible acceder a diversa información el cual contiene información encriptada del acta. Módulo que almacena información del acta de nacimiento, es un código de barras bidimensional, situado en la esquina inferior izquierda, el cual sólo podrá ser leído por las autoridades que tengan los permisos para tal efecto. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.9.ORD.15.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGRH, a efecto de elaborar la versión pública del título y la cédula profesional de la persona identificada en la solicitud, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**C.10 330026524000819**

Un particular requirió:

*“De los extintos Órganos Internos de Control, en todos y cada uno de los Institutos Nacionales de Salud, del 2000 a la fecha, solicito: Una relación que contenga los nombre de los servidores públicos adscritos a los extintos OICs, desglosada por edad, sexo, estado civil, cuanto tiempo lleva en la administración pública federal, fecha de nacimiento, orientación sexual, numero de empleado, sueldo neto y bruto, etc. POR CADA servidor público que formo parte de los extintos OIC, del mismo periodo ( 2000 a la fecha) se requiere: Su nombramiento y la siguiente información: Solicito saber cuando entro a trabajar, fecha, hora y día, nombramiento y desde dicha fecha todas las actuaciones de procedimientos que realizo cuando era OIC. Solicito saber cuando entro a trabajar, fecha, hora y día, nombramiento y desde dicha fecha todos los documentos, correos electrónicos, diligencias, cursos, ponencias a las que asistieron, con su respectiva evidencia documental. Solicito saber cuando entro a trabajar, fecha, hora y día, nombramiento y desde dicha fecha todos los correos electrónicos que ha elaborado, con su respectiva evidencia documental. Solicito saber cuando entro a trabajar, fecha, hora y día, nombramiento y desde dicha fecha todos los correos electrónicos que ha recibido, con su respectiva evidencia documental. Solicito saber cuando entro a trabajar, fecha, hora y día, nombramiento y desde dicha fecha todas las constancias de capacitación que ha obtenido, con su respectiva evidencia documental.” (Sic)*

La Coordinación General de Gobiernos de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) a efecto de permitir la consulta directa de los nombramientos en versión íntegra de las personas Titulares de los Órganos Internos de Control (OIC), de Titulares de las Unidades de Responsabilidades (UR) y de los Titulares de sus áreas (Titular de Quejas, Denuncias e Investigaciones, Titulares de Responsabilidades y Titulares de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública) adscritos a los OIC extintos en los Institutos de Salud con corte al 3 de enero de 2024, solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

La consulta directa se llevará a cabo 10 días hábiles posteriores a que la persona solicitante exprese su intención de acceder a la información en esta modalidad, en un horario de 10:00 a 13:00 en las instalaciones de la CGGOCV ubicadas en Av. Insurgentes Sur Número 1735, colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020, Ciudad de México. Para el ingreso a las instalaciones, es necesario que presente su credencial del INE, pasaporte o cédula profesional.

Tomando en consideración el cúmulo amplio de información, se informa que se requerirá más de un día para la consulta, por lo que, es posible que se proporcione en diversas entregas.

Queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.

Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.

Por otro lado, la CGGOCV a efecto de permitir la consulta directa de las actuaciones de procedimientos que han realizado los servidores públicos tales como expedientes, solicitudes, notificaciones de acuerdos, remisión de documentos, oficios diversos, informes, resoluciones, entre otros solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

La consulta directa se llevará a cabo 10 días hábiles posteriores a que la persona solicitante exprese su intención de acceder a la información en esta modalidad, de lunes a jueves en un horario de 09:00 a 15:00 horas en las instalaciones de cada uno de los domicilios laborales de cada persona servidora pública (domicilio consultable en <https://www.gob.mx/sfp/documentos/directorio-de-los-organos-internos-de-control-y-unidades-de-responsabilidades>).

Para el ingreso a las instalaciones, es necesario que presente su credencial del INE, pasaporte o cédula profesional.

Tomando en consideración el cúmulo amplio de información, se informa que se requerirá más de un día para la consulta, por lo que, es posible que se proporcione en diversas entregas. (100 hojas)

Queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.

Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.

A efecto de elaborar las versiones públicas de la información, solicitó clasificar como información confidencial los datos identificativos, datos de origen, datos ideológicos, datos sobre la salud, datos laborales, datos patrimoniales, datos sobre situación jurídica, datos académicos, datos de tránsito movimientos migratorios, datos electrónicos y datos biométricos, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracciones I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**II.C.10.1.ORD.15.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por la CGGOCV en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.C.10.2.ORD.15.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la CGGOCV respecto de las actuaciones de procedimientos que han realizado los servidores públicos adscritos a los OIC extintos en los Institutos de Salud tales como expedientes, solicitudes, notificaciones de acuerdos, remisión de documentos, oficios diversos, informes, resoluciones, entre otros con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**C.11 Folio 330026524000820**

Un particular requirió:

*"De los extintos Órganos Internos de Control y ahora Oficinas de representación, en todos y cada uno de los de los sujetos obligados, del 2000 a la fecha, solicito la relación de los procedimientos contra servidores públicos, desglosada por fecha, mes, hora, sujeto obligado, tipo de procedimiento, sanción, apelación y TODA la evidencia documental donde se desprenda que realizaron funciones, SIN QUE SE ME REMITA A LIGAS, TODA LA INFORMAICON POR PNT." (Sic)*

La Coordinación General de Gobiernos de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOCV) a efecto de permitir la consulta directa de los expedientes de los que se desprenden las funciones realizadas por los extintos OIC, solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

La consulta directa se llevará a cabo 10 días hábiles posteriores a que la persona solicitante exprese su intención de acceder a la información en esta modalidad, de lunes a jueves en el horario de 09:00 a 15:00 en las instalaciones de cada uno de los domicilios laborales de cada persona servidora pública (domicilio consultable en <https://www.gob.mx/sfp/documentos/directorio-de-los-organos-internos-de-control-y-unidades-de-responsabilidades>).

Para el ingreso a las instalaciones, es necesario que presente su credencial del INE, pasaporte o cédula profesional.

Tomando en consideración el cúmulo amplio de información, se informa que se requerirá más de un día para la consulta, por lo que, es posible que se proporcione en diversas entregas. (100 hojas)

Queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa. Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.

A efecto de elaborar las versiones públicas de la información, solicitó clasificar como información confidencial los datos identificativos, datos de origen, datos ideológicos, datos sobre la salud, datos laborales, datos patrimoniales, datos sobre situación jurídica o legal, datos académicos, datos de tránsito movimientos migratorios, datos electrónicos y datos biométricos, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracciones I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.11.1.ORD.15.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por la CGGOCV en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.C.11.2.ORD.15.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la CGGOCV respecto de los expedientes de los que se desprenden las funciones realizadas por los extintos OIC con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**C.12 Folio 330026524000853**

Un particular requirió:

*“Se solicita en versión pública los siguientes documentos, de las entidades Fiscalizadas Gobierno del Estado de Querétaro, y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para los ejercicios fiscales 2021 y 2022:*

*1) Orden de fiscalización u homóloga (oficio mediante la cual se notifica que iniciarán los procesos de auditoría);*

*2) Acta de inicio de auditoría u homóloga (documento que haga las veces de acreditar la personalidad de los enlaces y personal de auditoría comisionado);*

*3) Acta de recepción de documentación.” (Sic)*

La Unidad de Auditoría Gubernamental (UAG), en lo que respecta a los recursos de los ejercicios fiscales 2021 y 2022 practicados al Estado de Querétaro, a efecto de elaborar las versiones públicas de las órdenes de audititoría y las actas de inicio de los siguientes números de auditoría: UAG-AOR-055-2022-22-U008, UAG-AOR-022-22-22-U013, UAG-AOR-055-2023-22-U006, UAG-AOR-022-2023-22-U013, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de los siguientes datos.

| Dato | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Datos identificativos: | Nombre, Alias, Seudónimo, Domicilio, C.P., Teléfono particular, Sexo, Estado civil, Teléfono celular, Firma, Clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matricula del servicio militar nacional, Número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral y análogos. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP. |
| Datos laborales | Número de seguridad social, documentos de reclutamiento selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y análogos. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP |
| Datos académicos | Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP |
| Datos electrónicos | Firma electrónica, dirección de correo electrónico y código QR. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP |

Además la Unidad de Auditoría Gubernamental a efecto de permitir la consulta directa de las órdenes de auditoría y las actas de inicio, las cuales constan de un total de 85 (ochenta y cinco) fojas útiles, mismas que únicamente se encuentran en formato físico. Asimismo, no se omite comentar que respecto de dichos actos de fiscalización no se elaboraron actas de recepción de documentación conforme a lo solicitado en el punto 3) del requerimiento. Derivado de lo anterior, tomando en consideración que las documentales únicamente obran en formato físico, solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

l. Consulta directa

Con el objetivo de resguardar la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra se solicita al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas en términos de lo dispuesto en el Septuagésimo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

La consulta directa se llevará a cabo a partir del 2 de mayo de 2024 en un horario de 16:00 a 18:00 horas en las instalaciones de la Unidad de Auditoría Gubernamental, de la Secretaría de la Función Pública ubicada en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe lnn, CP. 07020, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX.

Tomando en consideración el cúmulo de la información la entrega se realizará de forma calendarizada de la siguiente manera:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Entrega | Número de Hojas | Fecha Estimada |
| 1 | 40 | 2 de mayo de 2024 |
| 2 | 45 | 8 de mayo de 2024 |

Las personas encargadas de gestionar el acceso a la consulta directa de la información son los CC. Ricardo Romero Salinas, Subdirector de Auditoría a la Operación Regional F1 y Fernando Garcés García, Enlace para atender los asuntos de transparencia en la Unidad de Auditoría Gubernamental, cuyos correos electrónicos ricardo.romero@funcionpublica.qob.mx, y fgarces@funcionpublica.qob.mx, con números telefónicos 2000-3268 y 2000-3093, respectivamente, quienes se encargarán de tomar las siguientes medidas, con el objetivo de garantizar y resguardar la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y del formato en el que obra:

* Queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.
* Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.
* Se designará área para la consulta de la información.
* No podrá tomar fotografías, hacer llamadas, tomar notas, asistir con acompañantes y hacer uso de las instalaciones con fines distintos a los establecidos.

La entrega de la información en esta modalidad permitirá procesar la totalidad de la misma observando la disposiciones previstas respecto del cumplimiento de la protección de datos personales, con lo cual s garantizarán tanto el derecho de acceso a la información como el de la presunción de inocencia y secrecía d proceso.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.12.1.ORD.15.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UAG, contenida en las órdenes de audititoría y las actas de inicio de las auditorías: UAG-AOR-055-2022-22-U008, UAG-AOR-022-22-22-U013, UAG-AOR-055-2023-22-U006, UAG-AOR-022-2023-22-U013, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**II.C.12.2.ORD.15.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por la UAG en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**C.13 Folio 330026524000858**

Un particular requirió:

*"Solicito copia o versión pública de la Resolución o Acuerdo de Cierre de Investigación, que puso fin al expediente 235237/2023/PPC/IPN/DE291 del Órgano Interno de Control del Instituto Politécnico Nacional.” (Sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Politécnico Nacional (OICE-IPN) a efecto de elaborar la versión pública del Acuerdo de Conclusión y Archivo del expediente 235237/2023/PPC/IPN/DE291, de fecha 13 de febrero de 2024, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre del servidor público denunciado, no sancionado | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditado, por lo que su protección resulta necesaria | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP. |
| Correo Electrónico | La dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los Particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria, información acerca de su titular. Como son nombre o apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o sí ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica y se utiliza vinculado a una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, Seguridad Social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin., debe de considerarse dicha cuenta como dato personal y protegido. |  |
| Hechos denunciados que hacen identificable a servidor público investigado y no sancionado. | Los hechos que sí permiten que se identifique a las personas denunciadas, al denunciante o terceros porque se les menciona de ese modo o porque los hechos narrados permiten ubicar quiénes son, resulta procedente la clasificación de la información que hace identificable a las personas denunciantes, denunciados y terceros, sobre aquellos hechos narrados que en su lectura permitan que se identifique a las personas antes referidas Lo anterior, toda vez que la relatoría de hechos conlleva circunstancias de tiempo, modo y lugar que podrían hacer identificable al servidor público del cual no se ha declarado su responsabilidad, por virtud de una sentencia condenatoria firme; y consecuentemente, brindar acceso a dicha información podría afectar su derecho al honor y a la imagen. En este orden de ideas, no se debe pasar por alto que lo requerido por el particular de conformidad con el tipo de procedimiento de que se trata (administrativo) hace presumir la existencia actos u omisiones que afectan el honor, legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben observar los servidores públicos en el ejercicio | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP. |
| Área de adscripción. | Al respecto es importante señalar que los datos laborales de una persona identificada o identificable, como lo son la denominación del puesto son datos personales que dan cuenta de las condiciones en las que dicha persona realiza un trabajo remunerado, lo cierto es que, tratándose de servidores públicos, estos datos son de carácter público, pues involucra el ejercicio de recursos públicos al estar vinculados con el personal contratado por la institución en mención para el ejercicio de sus funciones.   Sin embargo, en caso concreto, se trata del área de adscripción de un servidor público vinculado con investigaciones por el posible incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones sin que se le haya sancionado por dicha falta de manera firme, por lo que, dar a conocer el área de adscripción, se podría identificar o hacer identificable al servidor público denunciado, por lo que la información se debe proteger. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.13.ORD.15.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OICE-IPN a efecto de elaborar la versión pública del Acuerdo de Conclusión y Archivo del expediente 235237/2023/PPC/IPN/DE291, de fecha 13 de febrero de 2024, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**C.14 Folio 330026524001027**

Un particular requirió:

*"Deseo obtener la versión pública en formato electrónico (escaner), del contenido de la resolución final que determina que no existe responsabilidad administrativa que deriva del procedimiento de responsabilidad administrativa R-002/2023, emitida por el titular del área de especialidad en responsabilidades del ramo cultura, adscrito al órgano interno especializado en responsabilidades de la secretaria de la función pública. Deseo ver la resolución completa (salvo los datos reservados), y no el oficio por el que se notifica que no existe responsabilidad.” (Sic)*

El Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Cultura (AER-Ramo Cultura) a efecto de elaborar la versión pública de la Resolución Definitiva del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas del expediente R-002/2023, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información como confidencial:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre y cargo de la persona servidora pública encausada. | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física.  Se considera que este dato debe ser testado, toda vez que la difusión estaría afectando a su intimidad. Honor, prestigio y a su buen nombre. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Registro Federal de Contribuyentes de la persona servidora pública encausada. | El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial. | Artículos 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Clave de elector de la persona servidora pública encausada. | La clave de elector contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.  En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar. | Artículos 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Domicilio de la persona servidora pública encausada. | El domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular. | Artículos 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Correo electrónico de la persona denunciante | Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI se señala que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad. | Artículos 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Nombre y cargo de personas servidoras públicas ajenas al procedimiento | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física.  Se considera que este dato debe ser testado, toda vez que la difusión estaría afectando a su intimidad. Honor, prestigio y a su buen nombre. | Artículos 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Nombre de persona que funge como testigo | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física.  Se considera que este dato debe ser testado, toda vez que la difusión estaría afectando a su intimidad. Honor, prestigio y a su buen nombre. | Artículos 113, fracción I, de la LFTAIP |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.14.ORD.15.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el AER-Ramo Cultura, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Análisis de solicitud de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales**

**A.1 Folio 330026523004360**

Un particular requirió:

“*Requiero los documentos que den soporte a las acciones que tomaron los servidores públicos de la AEFC y del OIC con respecto a la denuncia enviada desde mi cuenta de correo (…) a sus correos institucionales el día 14 de noviembre de 2013*

*Datos complementarios: son autoridades que tomaron mi curso de violencia laboral y reciben correos míos con frecuencia OIC de la AEFCM” (Sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OICE-AEFCM) indicó que de la búsqueda efectuada en los controles y archivos que integran el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, así como los sistemas informáticos que administra, particularmente el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC) no localizó la denuncia enviada desde la cuenta de correo de la persona solicitante el pasado 14 de noviembre de 2013, consecuentemente no se cuenta con expresión documental alguna que pudiera contener la información y/o documentación relacionada con lo solicitado.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.15.24: CONFIRMAR** la inexistencia invocada por la OICE-AEFCM respecto de lo requerido por la persona solicitante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 55, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI**

**A.1 Folio 330026523004518 RRA 1827/24**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*““CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, a efecto de que:*

*Proporcione a la persona recurrente, una nueva versión pública de los documentos que resultan de su interés en las que no podrá testar los datos relativos a:*

*Números de oficio contenidos en las fojas: 6, 10, párrafo 4; 11 (párrafos 1 y 4; 13, 14, 15, 16, 17, párrafo 2 del “Informe de auditoría” y, en las fojas 8, párrafos 2 y 4; 9, 10, 16, párrafo 2 de la “Cédula de resultados definitivos”.*

*Denominaciones de las unidades administrativas del OADPRS que fueron consideradas como parte de la muestra para llevar a cabo la auditoría, contenidos en las fojas: 5, 6, 7, párrafos 1 y 3; 8; 9; 10; 11, párrafo 3; 16, párrafo 4; 17, párrafos 2 y 3; 18, 19, párrafos 1, 4 y 5; 20, párrafos 1 y 2 del “Informe de auditoría” y, en las fojas 2, párrafos 2 y 3; 3; 5, párrafo 5; 6, párrafo 1; 7; 8; 10, párrafos 2 y 3; 15, párrafo 2; 16, párrafos 1 y 2; 17 y 18; así como, el dato Muestra en todas las fojas de la “Cédula de resultados definitivos*



*En ese sentido, conforme a lo analizado en la presente resolución, en las versiones públicas únicamente deberá ser testada la siguiente información:*

*Con fundamento en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Instalaciones. Contenida en la foja 7, párrafo 3 del “Informe de auditoría” Sistemas de seguridad. Contenida en las fojas 19, párrafo 4 y 20, párrafo 1 del “Informe de auditoría” y, en las fojas 1 y 2, párrafo 1 de la “Cédula de resultados definitivos”. Deficiencias y fallas detectadas a sistemas y equipos de seguridad. Contenida en las fojas 11, 12, 13, 14 y 15 de la “Cédula de resultados definitivos” Procedimientos y protocolos para la operación y funcionamiento. Contenida en la foja 2, párrafo 3 de la “Cédula de resultados definitivos”.*

*Con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nombre de servidor público del OADPRS, incluso el nombre de los auditores designados para llevar a cabo la auditoría. Contenida en las fojas del “Informe de auditoría” y, en las fojas 3, 4, 5 y 6 de la “Cédula de resultados definitivos”.*

*Emita, a través del Comité de Transparencia, la resolución en la que confirme la clasificación y versiones públicas referidas en el inciso anterior, proporcionando el acta correspondiente a la persona recurrente. ” (Sic)*

En estricto cumplimiento a la resolución se turnó al Área de Especialidad en Contrataciones Públicas en el Ramo Seguridad y Protección Ciudadana (AECP - Seguridad y Protección Ciudadana) a efecto de elaborar la versión pública del Informe de auditoría 01/2021 y de la Cédula de resultados definitivos 01, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

Como reservada respecto de Sistemas de Seguridad, instalaciones del CEFERESO, procedimientos y protocolos para la operación y funcionamiento del centro penitenciario y/o unidades administrativas del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OADPRS), deficiencias y fallas de diversas áreas de los CEFERESOS y /o unidades administrativas del OADPRS, con fundamento en los artículos 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el décimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, clasificó como reservado los nombres, cargo, funciones, iniciales, rúbricas, firmas, correo electrónico institucional, información curricular y credenciales institucionales de servidores públicos del OADPRS con funciones operativas y del OIC, con fundamento en los artículos 110, fracción V de la LFTAIP, y 113, fracción V de la LGTAIP, así como el vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

1. Sistemas de Seguridad, instalaciones del CEFERESO, procedimientos y protocolos para la operación y funcionamiento del centro penitenciario y/o unidades administrativas del OADPRS, deficiencias y fallas de diversas áreas de los CEFERESOS y /o unidades administrativas del OADPRS.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Respecto a las deficiencias y fallas se debe destacar que en el informe de auditoría y en la cédula de resultados definitivos, se plasman deficiencias y fallas detectadas en diversas áreas de los Centros Penitenciarios Federales o en cualquier otra unidad administrativa del Desconcentrado que se haya auditado; por lo que se revelarían aspectos en cuanto a su organización y administración, especificando el área funcional y la ubicación de cada anomalía permitiendo que se vulnere la seguridad del mismo; por lo que se considera que dichas documentales actualizan la causal de reserva.

Asimismo, dar a conocer las especificaciones técnicas, de infraestructura y de tecnología; procedimientos de operación y funcionamiento; deficiencias y/o fallas de los equipos, así como la ubicación y número de los sistemas de seguridad, implica dar a conocer detalles de la tecnología y logística empleada dentro del Centro Federal o en cualquier otra unidad administrativa del Desconcentrado que se haya auditado, lo que vulneraria y colocaría en una situación de riesgo el resguardo de las instalaciones afectando así las tareas de estrategia e inteligencia en el Sistema Penitenciario Federal y podría favorecer la fuga de las personas privadas de la libertad.

1. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Los documentos en análisis que conforman el informe de auditoría y la cédula de resultados finales, contienen especificaciones técnicas de logística, de infraestructura y de tecnología, si bien no en la totalidad de la cédula de resultados definitivos o el informe de auditoría, lo cierto es que del análisis a la totalidad de cualquiera de los documentos mencionados, se puede determinar en cual Unidad Administrativa de Prevención y Readaptación Social existen deficiencias y fallas, lo cual originaría un riesgo real y un menoscabo a la capacidad del sujeto obligado para preservar y resguardar el Centro Penitenciario o en cualquier otra unidad administrativa del Desconcentrado y la vida o la salud de las personas que ahí trabajan, así como afectar el ejercicio de los derechos de las mismas.

Además, dar a conocer la información referente a la ubicación de las deficiencias y fallas, pondría en estado de indefensión al Desconcentrado en general, toda vez que da cuenta de su operación y funcionamiento lo que provocaría una fuga de información táctica y estratégica.

1. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Sólo personal que lleva acabo las acciones de administrar y operar los sistemas de seguridad la debe poseer y no puede hacerse del conocimiento público, en razón de que son operaciones muy específicas de control y seguridad del Sistema Penitenciario Federal. Hacer pública la información de esta índole, restaría eficiencia al desempeño de las atribuciones que tiene encomendado el OADPRS, para garantizar el orden y la paz pública, así como vulneraría la seguridad del mismo. Además, de proporcionarse este tipo de información, la delincuencia organizada podría planear y ejecutar acciones tendientes a vulnerar la seguridad e integridad de los Centros Penitenciarios o en cualquier otra unidad administrativa del Desconcentrado, propiciando que grupos de la delincuencia organizada vulneren la seguridad de los mismos, así como los sistemas de seguridad para la custodia de personas privadas de la libertad.

En cumplimiento al Décimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

Dar a conocer información relativa a las instalaciones, procedimientos de operación y funcionamiento, sistemas de seguridad, así como las deficiencias, fallas y omisiones, originaría un menoscabo a la capacidad del sujeto obligado para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas, vulnerando a su vez la seguridad de los Centros Penitenciarios Federales y en general en el Desconcentrado.

Es necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

En el caso concreto, se tiene que los nombres de los servidores públicos con funciones operativas del OADPRS y del OIC, permitiría la plena identificación de los mismos, poniendo así en peligro su vida e incluso la de su familia. Es decir, se consideró que su difusión vulneraria la seguridad e integridad y se pondría en riesgo la vida y la de sus familiares.

Asimismo, se puede poner en riesgo el hecho de que personas con pretensiones delictivas promuevan algún vínculo o relación con el personal que posee o tiene bajo su custodia, información de carácter administrativo, logístico, operativo o inclusive cuentan con datos de sistemas informáticos o de seguridad en sistemas y conocen a detalle los procedimientos que se llevan a cabo en los Centros Penitenciarios Federales o en cualquier otra unidad administrativa del Desconcentrado.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

1. Nombres, cargo, funciones, iniciales, rúbricas y firmas de servidores públicos del OADPRS, con funciones operativas y del OIC.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Dar a conocer los nombres, cargos, firmas y rúbricas de los servidores públicos del OADPRS con funciones operativas y del OIC, pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de los mismos. Además, los servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.

Los nombres de los servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad (personal) seguridad (personal del Desconcentrado), por excepción pueden considerarse información reservada; considerando que la reserva de la información debe atender a las atribuciones que tienen encomendadas ciertos servidores públicos relacionadas con la seguridad pública, y que la difusión de la información pueda poner en riesgo la vida o seguridad de los mismos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realiza los servidores públicos del OADPRS, se estima que dar a conocer los nombres, traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que éstos cuentan con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general referentes al funcionamiento y necesidades de seguridad de las instalaciones estratégicas de los Centros Penitenciarios Federales o en cualquier otra unidad administrativa del Desconcentrado.

Por lo anterior, se puede poner en riesgo el hecho de que personas con pretensiones delictivas promuevan algún vínculo o relación con el personal que posee o tiene bajo su custodia, información de carácter administrativo, logístico, operativo o inclusive cuentan con datos de sistemas informáticos o de seguridad en sistemas y conocen a detalle los procedimientos que se llevan a cabo en los Centros Penitenciarios Federales o en cualquier otra unidad administrativa del Desconcentrado.

En el caso concreto, se tiene que los nombres de los servidores públicos operativos del OADPRS y del OIC, permitiría la plena identificación de los mismos, poniendo así en peligro su vida e incluso la de su familia. Es decir, se consideró que su difusión vulneraria la seguridad e integridad y se pondría en riesgo la vida y la de sus familiares.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: En tanto que difundir información relativa al personal sustantivo del OADPRS y del OIC, implicaría que se ponga en riesgo su integridad física, toda vez que, miembros de la delincuencia organizada pueden atentar contra su vida a efecto de conseguir información relativa al desarrollo de sus funciones.

1. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: En el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en el nivel de vulnerabilidad de las personas que ocupan esos cargos, pues éstos se encuentran en proporción y relacionados directamente con el desarrollo de las actividades en comento, con la difusión de la información se pondría en riesgo su vida y salud e inclusive la de sus familiares y personas cercanas a ellas.

Toda vez que la difusión de la información puede propiciar que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en extorsionar o atentar contra la salud o la integridad de las personas que ocupan los cargos referidos con el fin de obtener información estratégica relacionada con las actividades que desempeñan.

En cumplimiento al Vigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

En el caso concreto, se tiene que los nombres de los servidores públicos operativos del OADPRS y del OIC, permitiría la plena identificación de los mismos, poniendo así en peligro su vida e incluso la de su familia. Es decir, se consideró que su difusión vulneraria la seguridad e integridad y se pondría en riesgo la vida y la de sus familiares.

De esta forma, se puede poner en riesgo el hecho de que personas con pretensiones delictivas promuevan algún vínculo o relación con el personal que posee o tiene bajo su custodia, información de carácter administrativo, logístico, operativo o inclusive cuentan con datos de sistemas informáticos o de seguridad en sistemas y conocen a detalle los procedimientos que se llevan a cabo en los Centros Penitenciarios Federales o en cualquier otra unidad administrativa del Desconcentrado.

Asimismo, subsisten las causales de reserva para los nombres, cargos, correo electrónico institucional e información curricular de los servidores públicos del OADPRS que realizan funciones operativas y del OIC en cuanto a nombres, firmas, rubricas, credenciales institucionales, al igual que teléfonos y correos electrónicos.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.1.ORD.15.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como reservada invocada por el AECP- Seguridad y Protección Ciudadana, contenida en el Informe de auditoría 01/2021 y de la Cédula de resultados definitivos 01, con fundamento en el artículo 110, fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y por ende se autoriza elaborar las versiones públicas.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

Se solicitó la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes que a continuación se indican, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta:

1. Folio 330026524000823
2. Folio 330026524000852
3. Folio 330026524000861
4. Folio 330026524000865
5. Folio 330026524000867
6. Folio 330026524000880
7. Folio 330026524000889
8. Folio 330026524000891
9. Folio 330026524000896
10. Folio 330026524000900
11. Folio 330026524000903
12. Folio 330026524000904
13. Folio 330026524000908
14. Folio 330026524000911
15. Folio 330026524000912
16. Folio 330026524000913
17. Folio 330026524000914
18. Folio 330026524000918
19. Folio 330026524000926
20. Folio 330026524000928
21. Folio 330026524000934
22. Folio 330026524000936
23. Folio 330026524000947
24. Folio 330026524000953
25. Folio 330026524000966
26. Folio 330026524000967
27. Folio 330026524000973
28. Folio 330026524000978
29. Folio 330026524000984
30. Folio 330026524000986
31. Folio 330026524000992
32. Folio 330026524000998
33. Folio 330026524001002
34. Folio 330026524001009
35. Folio 330026524001010
36. Folio 330026524001015
37. Folio 330026524001019
38. Folio 330026524001022
39. Folio 330026524001029
40. Folio 330026524001054
41. Folio 330026524001074
42. Folio 330026524001087

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.ORD.15.24: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas, de conformidad con el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

1. **Artículo 70 de la LGTAIP fracción IX**

**A.1 Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) VP 0031/2024**

La Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP), a efecto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, solicitó la clasificación de la siguiente información de acuerdo a las expresiones documentales que a continuación se indican:

* Comprobantes de viáticos y pasajes:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de persona física. | Se trata de información confidencial por la cual, la identidad de una persona puede determinarse directa o indirectamente, por lo que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Consecutivo** | **N° de Oficio** | **Consecutivo** | **N° de Oficio** | **Consecutivo** | **N° de Oficio** |
| 1 | 2024-0033 | 6 | 2024-0057 | 11 | 2024-0062 |
| 2 | 2024-0041 | 7 | 2024-0058 | 12 | 2024-0063 |
| 3 | 2024-0046 | 8 | 2024-0059 | 13 | 2024-0065 |
| 4 | 2024-0049 | 9 | 2024-0060 | 14 | 2024-0066 |
| 5 | 2024-0052 | 10 | 2024-0061 |  | |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Nombre de persona física | Se trata de información confidencial por la cual, la identidad de una persona puede determinarse directa o indirectamente, por lo que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| R.F.C. de la persona física | El RFC es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial que ha de protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Consecutivo** | **N° de Oficio** | **Consecutivo** | **N° de Oficio** |
| 1 | 2024-0003 | 3 | 2024-0067 |
| 2 | 2024-0050 |  | |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| R.F.C. de la persona física | El RFC es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial que ha de protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Consecutivo** | **N° de Oficio** | **Consecutivo** | **N° de Oficio** |
| 1 | 2024-0030 | 4 | 2024-0068 |
| 2 | 2024-0032 | 5 | 2024-0069 |
| 3 | 2024-0037 |  | |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Cuenta bancaria y/o clabe estandarizada de persona física | Un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Consecutivo** | **N° de Oficio** | **Consecutivo** | **N° de Oficio** |
| 1 | 2023-0044 | 2 | 2024-0078 |

* Número de oficio 2024-0043:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Nombre de persona física | Se trata de información confidencial por la cual, la identidad de una persona puede determinarse directa o indirectamente, por lo que debe protegerse | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Cuenta bancaria y/o clabe estandarizada de persona física | Un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

* Numero de Oficio 2024-0056:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de persona física | Se trata de información confidencial por la cual, la identidad de una persona puede determinarse directa o indirectamente, por lo que debe protegerse | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| R.F.C. de la persona física | El RFC es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial que ha de protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Cuenta bancaria y/o clabe estandarizada de persona física | Un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.1.ORD.15.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGPyP, de los datos contenidos en los oficios de comisión y comprobantes de viáticos y pasajes con folio: 2024-0033, 2024-0041, 2024-0046, 2024-0049, 2024-0052, 2024-0057, 2024-0058, 2024-0059, 2024-0060, 2024-0061, 2024-0062, 2024-0063, 2024-0065, 2024-0066, 2024-0003, 2024-0050, 2024-0067, 2024-0030, 2024-0032, 2024-0037, 2024-0068, 2024-0069, 2023-0044, 2024-0078, 2024-0043, 2024-0056, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**B.1 Artículo 70 de la LGTAIP fracción XVIII**

**B.1 Unidad Sustanciadora y Resolutora (USR) VP 0011/2024**

La Unidad Sustanciadora y Resolutora (USR), a efecto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la clasificación de la siguiente información de acuerdo a las expresiones documentales que a continuación se indican:

* Resolución del procedimiento administrativo 0005/2020

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Registro Federal de Contribuyentes del servidor público | Clave alfanumérica cuyos datos que la integran hacen posible identificar al titular de la misma, siendo la homoclave única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113, Fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP. |
| Nombre del titular de información bancaria | Constituye información confidencial, ya que a través de dicho dato se puede acceder a información relacionada con el patrimonio de una persona determinada. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113 Fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP. |
| Información e institución bancaria | Es un dato relacionado con el patrimonio de una persona identificada, lo cual únicamente le incumbe a su titular y a las personas autorizadas para el acceso o consulta de tal información.  Por otra parte, el nombre de la institución bancaria pertenece a la esfera patrimonial de un particular y presupone un acto de voluntad de contratar con la institución bancaria de su elección. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113, Fracción III, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción II y Cuadragésimo Fracción I, de los LGCDVP. |
| Información relacionada con el patrimonio de personas físicas | De la relación por consanguinidad o afinidad, es posible identificar a las personas que se vinculan entre sí, derivado del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que debe ser protegido. | Artículo 116, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP. |
| Números de expedientes cuando a través de estos se pueda identificar a una persona | El número de expediente por sí sólo no podría considerarse como información confidencial, al  tratarse de un número archivístico.  Sin embargo, debe de observarse en el contexto del documento, pues si a través de dicho dato se puede hacer identificable a particulares y vincularlos con los procedimientos respecto de los cuales son parte, se podría vulnerar su esfera privada.  Esto es así, toda vez que es un dato que deriva del ejercicio de un derecho subjetivo o del ejercicio del derecho a la defensa y, por lo tanto, se considera que debe ser protegido como confidencial, máxime que permite ubicar el caso en concreto e, inclusive, pudiera dar lugar a que se conociera el nombre o la denominación de la persona que inició el procedimiento o de las partes en el mismo. De ahí que podría actualizarse la confidencialidad de dicho dato. | Artículos 3, fracción IX, LGTAIP; 113, fracción 1, LFTAIP; y Trigésimo octavo de los LGCDVP. |
| Nombre de personas morales ajenas al procedimiento | Resulta un atributo de la personalidad, esto es, la manifestación del derecho de la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona jurídica determinada, por lo que, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, en tal virtud, su protección resulta necesaria. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción III de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción II y Cuadragésima Fracción I de los LGCDVP. |
| Nombre de particulares o terceros ajenos al procedimiento | El nombre es un atributo de la personalidad, es decir, la manifestación del derecho de la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta precisa. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113, Fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP. |

* Resolución del procedimiento administrativo 0087/2020

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Registro Federal de Contribuyentes del servidor público | Clave alfanumérica cuyos datos que la integran hacen posible identificar al titular de la misma, siendo la homoclave única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113, Fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP. |
| Nombre del titular de información bancaria | Constituye información confidencial, ya que a través de dicho dato se puede acceder a información relacionada con el patrimonio de una persona determinada. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113 Fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP. |
| Información e institución bancaria | Es un dato relacionado con el patrimonio de una persona identificada, lo cual únicamente le incumbe a su titular y a las personas autorizadas para el acceso o consulta de tal información.  Por otra parte, el nombre de la institución bancaria pertenece a la esfera patrimonial de un particular y presupone un acto de voluntad de contratar con la institución bancaria de su elección. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113, Fracción III, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción II y Cuadragésimo Fracción I, de los LGCDVP. |
| Personas dependientes económicas | Son vínculos entre ascendientes y descendientes, por filiación o consanguinidad, que económicamente dependen de una persona, relacionándolos con su nombre, parentesco, patrimonio, entre otros; máxime cuando de dicha información se puede identificar o hacer identificable a sus titulares, por lo que su protección tiende a privilegiar el derecho a la intimidad y vida privada. | Artículo 116, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP. |
| Información relacionada con el patrimonio de personas físicas | De la relación por consanguinidad o afinidad, es posible identificar a las personas que se vinculan entre sí, derivado del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que debe ser protegido. | Artículo 116, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP. |
| Parentesco | De la relación por consanguinidad o afinidad, es posible identificar a las personas que se vinculan entre sí, derivado del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que debe ser protegido. | Artículo 116, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP. |
| Números de expedientes cuando a través de estos se pueda identificar a una persona | El número de expediente por sí sólo no podría considerarse como información confidencial, al  tratarse de un número archivístico.  Sin embargo, debe de observarse en el contexto del documento, pues si a través de dicho dato se puede hacer identificable a particulares y vincularlos con los procedimientos respecto de los cuales son parte, se podría vulnerar su esfera privada.  Esto es así, toda vez que es un dato que deriva del ejercicio de un derecho subjetivo o del ejercicio del derecho a la defensa y, por lo tanto, se considera que debe ser protegido como confidencial, máxime que permite ubicar el caso en concreto e, inclusive, pudiera dar lugar a que se conociera el nombre o la denominación de la persona que inició el procedimiento o de las partes en el mismo. De ahí que podría actualizarse la confidencialidad de dicho dato. | Artículos 3, fracción IX, LGTAIP; 113, fracción 1, LFTAIP; y Trigésimo octavo de los LGCDVP. |
| Nombre de personas morales ajenas al procedimiento | Resulta un atributo de la personalidad, esto es, la manifestación del derecho de la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona jurídica determinada, por lo que, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, en tal virtud, su protección resulta necesaria. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción III de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción II y Cuadragésima Fracción I de los LGCDVP. |
| Nombre de particulares o terceros ajenos al procedimiento | El nombre es un atributo de la personalidad, es decir, la manifestación del derecho de la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta precisa. | Artículos 116, de la LGTAIP; 113, Fracción I, de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de los LGCDVP. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.B.1.ORD.15.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la USR, de los datos contenidos las resoluciones de los procedimientos administrativos con folios 0005/2020 y 0087/2020, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

1. **Artículo 70 de la LGTAIP fracción XXXVI**

**C.1 Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) VP 0034/2024**

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), a efecto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó la clasificación de información de la Resolución del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Patrimonial del Estado PRPE/001/2020:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de la persona física (Reclamante). | Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares y/o terceros que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial. | Artículo 113, fracción I, LFTAIP. |
| Sanciones administrativas impuestas en un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa referidas en un Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial del Estado. | Sanciones administrativas impuestas en un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa referidas en un Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial del Estado: Sanciones administrativas que fueron impuestas en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y/o en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dentro de un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y que por haberse dejado inexistente(s) el reclamante las refiere en el Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial del Estado a efecto de acreditar la actividad administrativa irregular.  En este sentido al haberse dejado inexistentes las sanciones administrativas, el mencionarlas o referirlas en el Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial del Estado, pudiera afectar la buena imagen de la persona, por lo que se tiene la obligación de garantizar el derecho al honor de las personas, el cual consiste en el reconocimiento y respeto que tiene cada ser humano ante las demás personas, de su dignidad humana y de los méritos y cualidades que ha ido adquiriendo como fruto de su desarrollo personal y social. | Artículo 113, fracción I, LFTAIP. |
| Cargo de servidores públicos denunciados. | Sobre este punto conviene recordar que, al desahogar el requerimiento de información adicional realizado, el ente obligado precisó la información que considera como confidencial, consiste en datos que hacen identificables a los servidores públicos denunciados durante el trámite del expediente requerido; razón por la cual, difundir su nombre y cargo afectaría sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y el honor, así como al buen nombre o fama que gozan ante los demás. Por ende, toda la información relacionada con los servidores públicos no sancionados, que pudiera hacerlos identificables, deberá testarse en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia. | Artículo 113, fracción I, LFTAIP. |
| Número de empleado o gafete. | Número designado por la Dirección General de Recursos Humanos, de manera consecutiva, para llevar un registro al interior de la institución, y representa una forma de identificación personal, el cual contiene datos por los cuales una persona puede ser identificada o identificable. Asimismo, constituye un elemento por medio del cual los trabajadores pueden acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular. | Artículo 113, fracción I, LFTAIP. |
| Nombre de personas físicas (Apoderado legal). | Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares y/o terceros que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial. | Artículo 113, fracción I, LFTAIP. |
| Razón social de persona moral (tercero). | No constituyen información confidencial, esto por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Sin embargo, al derivar el Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial del Estado de una sanción impuesta en un procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de un servidor público, que pudiera haber tenido algún vínculo con alguna persona moral o razón social, debe considerarse un dato personal, a efecto de no hacer identificable a la persona física con la que pudiera haber tenido relación alguna. | Artículo 113, fracción III, LFTAIP |
| Nombre de personas físicas (Particulares y/o terceros). | Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares y/o terceros que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial. | Artículo 113, fracción I, LFTAIP. |
| Información relacionada con el patrimonio de las personas físicas. | El patrimonio de una persona física constituye activos compuestos de bienes muebles (dinero, inversiones, divisas metálicas, menaje de casa, vehículos automotores, semovientes, donaciones, etc.) inmuebles (casa habitación, inmobiliarios, terrenos, etc.) seguros y fondos de inversión, futuros, etc., así como de los pasivos, préstamos, adeudos, cuentas por liquidar (haberes comprometidos en juicios, enajenaciones en trámite, cesión de derechos, etc., en su caso, flujo y saldo de dinero, divisas metálicas, inversiones (de futuros), de ahorro para el retiro (SAR o AFORE) es susceptible de protegerse, máxime cuando se requiere de la autorización del titular de esa información, toda vez que la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona. | Artículo 113, fracción I, LFTAIP. |
| Número de póliza. | Es aquel que se encuentra inserto en el documento que constituye un contrato entre el asegurado (persona física o moral) y una compañía aseguradora, en el cual se establecen derechos y obligaciones para las partes en relación con el tipo de seguro contratado, el cual contiene datos como el nombre del asegurado, la especie del seguro, prima asegurada, deducible, monto de la prima, la vigencia del mismo, entre otros datos que revisten el carácter de confidencial. | Artículo 113, fracción I, LFTAIP. |
| Información relacionada con el expediente clínico y en general, toda aquella relacionada con el estado de salud. | Concerniente a todo dato correspondiente al estado de salud del paciente, con independencia de que puedan obrar referencias, opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, así como su estado físico, se ubica dentro de la definición de datos personales. | Artículo 113, fracción I, LFTAIP. |
| Instrucción académica, profesión u ocupación de particulares. | Para el caso de particulares se trata de datos personales que pueden identificar o hacer identificable a una persona pues contiene datos que reflejan el grado de estudios y preparación académica, es por eso que deben protegerse de los mismos, cuando se trata de servidores públicos, éstos deberán permanecer abiertos, no obstante en el presente asunto, la intención es desasociar los datos del defensor, a efecto de hacerlo identificable. | Artículo 113, fracción I, LFTAIP. |
| Registro patronal. | Identificador del patrón registrado, se integra por una clave alfanumérica que identifica el municipio en que tiene sede sus operaciones, por lo que cuando se trate de persona física, este dato deberá considerarse como personal, toda vez que es posible ubicar el domicilio del particular. | Artículo 113, fracción I y 116 primer párrafo de la LGTAIP. |
| Domicilio de particulares. | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I, LFTAIP. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.C.1.ORD.15.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OIC-SFP, respecto a la resolución correspondiente al expediente PRPE/001/2020, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**D. Artículo 70 de la LGTAIP fracción XLIII**

**D.1 Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) VP 0030/2024**

La Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP), a efecto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XLIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, solicitó la clasificación de la siguiente información de acuerdo a las expresiones documentales que a continuación se indican:

* Número de Oficios 2024-27-500-178 y 2024-27-500-73, Adecuación Presupuestaria y Justificación:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| R.F.C. de la persona física | El RFC es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial que ha de protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.D.1.ORD.15.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGPYP, del dato contenido en los oficios de Adecuación Presupuestaria y Justificación con folios 2024-27-500-178 y 2024-27-500-73, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones.

**SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VII. Asuntos Generales**

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:23 horas del 24 de abril del 2024.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DEL ÁREA DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2024

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia